



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 17 de enero (2023). Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARCOS BOHORQUEZ ARRIETA

DAMANDADO: MANUEL ANTONIO DÍAZ GÓMEZ

RADICADO: 702154089001-2022-00444-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor **VIRGILIO SALCEDO OLIVARES**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N°9.085.777 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°26342-D2 del C.S. de la J., obrando como apoderado para el cobro judicial de **MARCOS BOHORQUEZ ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.551.991, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **MANUEL ANTONIO DÍAZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.555.003, con la finalidad de obtener mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero.

“Que se libre mandamiento de pago a favor de MARCOS BOHORQUEZ ARRIETA y contra MANUEL ANTONIO DÍAZ GÓMEZ y además se le obligue a cancelar la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00), incluyendo los interés corrientes y moratorios, desde que su hicieron exigibles hasta la cancelación total de la obligación; además del pago de las costas del proceso y los honorarios del abogado.”

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la mismo vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **UNA LETRA DE CAMBIO**, firmada el 09 de abril de 2019, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00)**, por concepto de capital, por la parte demandada, la cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y los pertinentes de la Ley 2213 del 2022,

siendo este juzgado el competente para conocer en razón de la cuantía y el domicilio del sujeto pasivo de la acción civil, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **MARCOS BOHORQUEZ ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía N°92.551.991, en contra del demandado el señor **MANUEL ANTONIO DÍAZ GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

“Que se libre mandamiento de pago a favor de MARCOS BOHORQUEZ ARRIETA y contra MANUEL ANTONIO DÍAZ GÓMEZ y además se le obligue a cancelar la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00), incluyendo los interés corrientes y moratorios, desde que su hicieron exigibles hasta la cancelación total de la obligación...”

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

El demandado deberá crear un correo electrónico para que el juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con él.

CUARTO: Reconózcase al doctor **VIRGILIO SALCEDO OLIVARES**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N°9.085.777 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°26342-D2 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **MARCOS BOHORQUEZ ARRIETA** conforme al poder conferido.

QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y Ss, del código General del Proceso.

SEPTIMO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA